

General Roca, 22 de diciembre de 2025

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados "**P.R.C.A. C/ IPROSS S/ AMPARO**" (**Expte. N° RO-03590-C-2024**), en trámite ante esta Unidad Jurisdiccional N° 5 de General Roca, de los que

RESULTA:

I.- Que se presenta la Sra. C.A.P.R. e interpone **acción de amparo** solicitando que la obra social IPROSS le de el alta en las patologías que denuncia.

II.- Decretada la admisión de la acción y requeridos los informes de rigor (art. 17 C.P.C.), los mismos son contestados por la obra social (**informe**) señalando que la amparista no registra solicitudes de coberturas médicas y de farmacia y que se encuentra dada de baja ante IPROSS y que es afiliada a Obra Social del Personal Civil de la Nación.

Agrega que la baja se produjo en fecha 16/09/2024 porque la amparista no cumplía con los siguientes requisitos: "Certificación Negativa de Anses; Codem".

Por ello sostiene que no se cumplen los requisitos de procedencia de la acción porque no media negativa arbitraria o ilegítima de su parte.

III.- Corrido traslado del informe, el mismo no mereció respuesta ni objeciones de la amparista.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que tal como señala el Excmo. Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia con carácter de doctrina legal obligatoria (art. 42, Ley Orgánica Poder Judicial) "*...Es pertinente recordar que el amparo constituye un proceso excepcional que exige para su apertura circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración de un daño concreto y grave que solo puede eventualmente ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva (cf. CSJN Fallos: 324:754; STJRNS4 Se. 152/23 "Savignac", entre otras).*

Dichos recaudos son receptados por el Código Procesal Constitucional de Río Negro (Ley 5776), al establecer los requisitos para la protección de los derechos y libertades humanas reconocidos por el art. 43 la Constitución Provincial. Así, de conformidad con el art. 14 del mencionado cuerpo legal, es preciso acreditar: a) un acto situación de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la restricción de derechos, cuya determinación no requiera mayor debate y prueba; b) urgencia extrema; c) un daño grave e irreparable; d) la inexistencia de otras vías idóneas más adecuadas (cf.

STJRNS4 Se. 43/25 "N.R.A.", Se. 52/25 "G.E.Y.", 70/25 "Viegner", entre otras).

En línea con lo dispuesto en la norma, el Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que la existencia de otras vías legales adecuadas para la protección de los derechos que se dicen lesionados excluye, en principio, la admisibilidad del amparo, pues este medio no puede alterar el juego de las instituciones vigentes, regla que ha sustentado la Corte cuando las circunstancias comprobadas en la causa evidencian que no aparece nítida una lesión cierta o ineludible causada con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, o cuando el asunto versa sobre una materia opinable que exige una mayor amplitud de debate o prueba para la determinación de la eventual invalidez del acto (Fallos: 331:1403; STJRNS4 Se. 224/24 "S.", entre otras).

Asimismo, el máximo Tribunal de la Nación ha precisado que resulta indispensable para la admisión de la excepcional acción intentada que quien solicita la protección judicial demuestre, en debida forma, la inexistencia de otras vías legales idóneas para la protección del derecho lesionado o que la remisión a ellas produzca un gravamen de insusceptible reparación ulterior (cf. Fallos: 318:178)..." (STJRNS4, Se. 84/2025 del 29/05/2025, "Y.F. Y OTROS").

II.- En base al marco jurídico citado, y teniendo en consideración los requisitos impuestos por el art. 14 del C.P.C., se advierte que no media por parte de la obra social un "...acto o la situación de ilegalidad o arbitrariedad en la restricción de derechos..." , por cuanto la amparista no es afiliada ni ha requerido ante ella el otorgamiento de prestaciones médicas y/o de farmacia.

Por ello, no media negativa de la parte demandada.

En consecuencia, no hallándose cumplidos los requisitos previstos por el art. 14 del CPC, cuya interpretación estricta postula la doctrina legal obligatoria, he de rechazar la acción de amparo iniciada.

III.- Sin costas por no mediar contradicción al planteo realizado por la obra social (Art. 62º, segunda parte CPCC).

Teniendo en consideración las razones de hecho suficientemente descritas, los fundamentos expuestos y la normativa y jurisprudencia citada en los considerandos;

RESUELVO.

I.- Rechazar la acción de amparo interpuesta por la Sra. C.A.P.R. por las razones expuestas en los considerandos.

II.- Sin imposición de costas (art. 62 CPCC).

III.- Regístrese, notifíquese y archívese.

José María Iturburu

Juez.